



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00168-00
DEMANDANTE: José Federico Murillo Escobar
DEMANDADO: Bogotá DC – Secretaría Distrital de Movilidad

RESUELVE RECURSO

ANTECEDENTES

El 23 de agosto de 2022 se rechazó por caducidad la presente demanda.

El 29 de agosto de 2022, la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión anterior.

RAZONES DEL RECURSO

Como fundamento del recurso de reposición, la parte actora señaló, entre otras cosas, que:

- No es posible determinar la caducidad del medio de control con base en el trámite de conciliación prejudicial, pues allí únicamente se planteó una fecha tentativa de acaecimiento de los hechos.
- En este caso, la fecha del daño nace de una integralidad, pues no solo se toma el auto de apertura del cobro judicial ni la solicitud y práctica de pruebas, sino también el levantamiento de las medidas cautelares, lo cual ocurrió el 18 de febrero de 2021 mediante Resolución 67345. Así, es a partir de esta fecha que se concreta el daño, pues así la administración reconoció que no había razón para iniciar el cobro coactivo.
- Con la práctica de las medidas cautelares dentro del trámite coactivo, se afectaron los derechos de crédito, al buen nombre, al habeas data, y se causó un perjuicio material pues como consecuencia del proceso de cobro, el demandante no pudo ser contratado en el sector financiero.

CONSIDERACIONES

Revisada nuevamente la demanda y lo expuesto en el recurso de reposición, el Despacho observa que, aunque la demanda carece de técnica jurídica que permita identificar con claridad los hechos en que se basa, el demandante pretende la reparación de los daños y perjuicios causados por el proceso de cobro coactivo iniciado

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00168-00
DEMANDANTE: José Federico Murillo Escobar
DEMANDADO: Bogotá DC – Secretaría Distrital de Movilidad

2

en su contra, el que, finalizó con la Resolución 67345 del 18 de febrero de 2018 en la que se levantaron las medidas cautelares.

El artículo 164 del CPACA dispone que, tratándose del medio de control de reparación directa, el término de caducidad es de 2 años contados a partir de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que se prueba la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Así las cosas, en principio, el término de caducidad en este caso se debería contabilizar a partir de la Resolución 67345, pues es a partir de ese momento se levantaron las medidas cautelares y finalizó el proceso de cobro coactivo, por lo que el término de presentación de la demanda venció el 19 de febrero de 2020.

Si bien el demandante inició el trámite de conciliación prejudicial el 13 de enero de 2020, es decir 1 mes y 6 días antes de que feneciera el término de caducidad, y la constancia de agotamiento del trámite se expidió el 25 de febrero de 2020, por lo que el término de caducidad se extendió hasta el 31 de marzo de 2020. Sin embargo, la presente demanda solo se radicó hasta el 15 de junio de 2022, es decir más de dos años después de vencido el término de caducidad.

En este punto se resalta que, tanto en la demanda como en el recurso de reposición, el actor señaló que fue a partir de la Resolución 67345 del 18 de febrero de 2018 que se concretó el daño, sin que alegará que tuvo conocimiento del mismo en fecha posterior y demostrará la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, razón por la que tampoco es posible establecer una fecha diferente a la antes señalada para iniciar el conteo del término de caducidad.

Para el Despacho no es de recibo la afirmación del demandante respecto a que en este caso se prejugó la admisión de la demanda y ello constituye denegación de justicia, puesto que, al momento de analizar la admisión o no de una demanda, el Despacho debe verificar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda enunciados en el artículo 162 del CPACA, pero además debe verificar que se cumplan con los presupuestos del medio de control que son competencia, caducidad y legitimación en la causa, entre otros. Así, si de las pruebas aportadas y los hechos enunciados es claro que no se observó el término de caducidad de la demanda, es deber del juez rechazar la demanda.

Ahora bien procede la apelación de acuerdo a lo establecido en el artículo 243 del CPACA.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 23 de agosto de 2022, de conformidad con lo previamente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER, en efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto del 23 de agosto de 2022.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00168-00
DEMANDANTE: José Federico Murillo Escobar
DEMANDADO: Bogotá DC – Secretaría Distrital de Movilidad

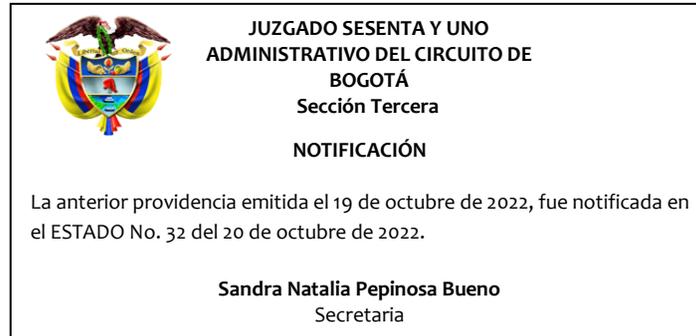
3

TERCERO: En firme esta providencia, **REMITIR** el expediente al Superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

SR



Firmado Por:
Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5a6500282e97bf716f24e227bbbc97307b184cf94e9494d19304830162fd339**

Documento generado en 19/10/2022 04:09:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>